

El significado de la mencionada norma constitucional es en efecto un derecho que tiene toda persona a elevar peticiones o quejas ante servidores públicos a fin de obtener pronta respuesta de su solicitud, pero cuando esa petición se hace ante un órgano de la administración de justicia se vincula inmediatamente con el derecho a la jurisdicción, que trae como resultado el funcionamiento de la trilogía estructural del derecho procesal que es: Jurisdicción, acción y proceso.

El primero, que es la potestad conferida por el Estado a un determinado órgano para resolver las cuestiones litigiosas; la segunda, que es precisamente la acción constitucional que puede ejercer cualquiera persona en poder acudir ante el órgano judicial en procura de justicia y el tercero; el proceso, que no es meramente un asunto puramente privado, sino también un instituto publicístico con participación concurrente del juez y las partes que pone de relieve el cumplimiento de una función pública del Estado, cual es la administración de Justicia.

Realizada la anterior glosa, la Corte no puede, aun cuando el mencionado escrito de marras no constituye una queja, pasar desapercibida la preocupación del peticionario, por cuanto la mera petición importa un canal de comunicación, y en este sentido la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se le comunique al señor Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Penal, que remita a la autoridad competente, el mencionado expediente que contiene la denuncia criminal en contra del Magistrado FRANCISCO ZALDIVAR.

COPIESE Y NOTIFICARSE

{Fdo.) JUAN S. ALVARADO. {Fdo.) JORGE CHEN FERNANDEZ.
 {Fdo.) RAFAEL A. DOMINGUEZ. {Fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 {Fdo.) CAMILO O. PEREZ. {Fdo.) ENRIQUE B. PEREZ A.
 {Fdo.) LUIS CARLOS REYES. {Fdo.) AMERICO RIVERA L.
 {Fdo.) MARISOL M. R. DE VASQUEZ. {Fdo.) SANTANDER CASIS
 S. Secretario General.-

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por la licenciada MARCELA H. DE COHEN, PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS Y OTROS CONTRA LAS FRASES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 20-33, 2072 y 2095 y DE LOS ARTICULOS 2067 y 2094 DEL CODIGO JUDICIAL. (MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS REYES).

- CONTENIDO JURÍDICO -

PLENO.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS (COMI-
SION DE DERECHOS HUMANOS).
DETENIDOS. ASISTENCIA LEGAL DE
ABOGADO.
DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.
ARTS. 2033, 2067, 2072, 2094 y 2095.

Primeramente, en este caso, el Pleno expresa en forma taxativa que el art. 22 de la Carta al pautar, categóricamente, "LA PROHIBICION de toda incomunicación de los acusados, precisamente en aras a la asistencia de un abogado que como suprema garantía les proporciona, inmediatamente después de su detención, para que los asista en las diligencias policiales y judiciales", resulta violado por las siguientes normas del Código Judicial: Art. 2033, en su primer inciso; art. 2067, en su primer inciso; art. 2072, en la frase que de su texto expresa: "Desde el momento en que rinda su indagatoria"; todo el contenido del art. 2094; y, la expresión condicional: "Si el detenido debe estar incomunicado", del segundo aparte del 2095.

El artículo inicial -2033, inc. 1^a es violatorio de la Carta porque mientras la norma de jerarquía superior, el art. 22, dispone la asistencia profesional de un Abogado (Defensor), como uno de los fundamentales derechos de las personas acusadas de haber cometido un delito, desde el instante de su privación de la libertad, el 2033, en su respectivo inciso establece que los sindicados podrán nombrar defensor en el acto de recibirseles declaración indagatoria o después. Todo lo cual hace, indefectiblemente, inconstitucional el consabido artículo.

En cuanto al artículo 2067, expresa el Pleno que si, en su primer inciso, condiciona la incomunicación del sindicado al instante en que éste termine de rendir su indagatoria, tal circunstancia viola la Constitución (art.22) que "prohibe toda incomunicación de los acusados."

Ahora bien, aún cuando la inconstitucionalidad de esta disposición fue ya declarada en sentencia de 20 de junio de 1984, esto no impide su reiteración. Pues, como la misma Superioridad aclara ella es necesaria

-ria, por las siguientes razones:

El segundo inciso del art. 2067 del C.Judicial, adicionado por el art. 1º de la LEY 19 de 1979, no está afectado del vi-cio en referencia puesto que autoriza la comunicación, al punto de permitir, cuando se trata de imputado extranjero, que éste pueda comunicarse con un representante de su Gobierno, acreditado en la República de Panamá, quien tendrá derecho a estar presente, como observador, en el juicio, si lo deseare. Por tanto, entonces, la declaratoria atinente a esta norma sólo es en cuanto al inciso primero.

El otro artículo impugnado, el art. 2072, también pugna con la Carta, en su frase "desde el momento en que rinda su indaga-toria", "por similares razones a las que sirvieron de impugnación al art. 2033,por-que se condiciona el nombramiento o ges-tión del defensor a la práctica de la de-claración indagatoria, lo que pugna con el derecho a dicha asistencia profesional.

Hasta 1983, el art. 2094 del C. Judicial pudo tener apoyo constitucional, pero des-pués de la restructuración del art. 22, aquella norma inocua, obsoleta, por coli-sionar ampliamente las estipulaciones de la Constitución (art. 22), en cuanto al derecho, de seguridad y justicia, cónsono con la dignidad de la persona humana, de obtener con prontitud y oportunidad la co-municación con un profesional de la Abo-gacia.

Luego, si, como añade el Pleno, la inco-municación contraría al régimen constitu-cional, cualquier referencia de ella, como en el caso de los arts. 2094 y 2095 del Código Judicial producen quebrantamiento al Máximo Estatuto Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia -Pleno, en ejercicio de la facultad especial que le confiere el art. 203 de la Constitución, acorde con el criterio del señor Procu-rador de la Administración, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES:

1º.- La frase: QUE PODRAN NOMBRAR EN EL ACTO DE RECIBIRSELES DECLARACION IN-DAGATORIA O DESPUES, contenida en el Pri-mer inciso del art. 2033 del C.Judicial;

2º.- El inciso primero del art. 2067 del C. Judicial;

3º.- La frase: DESDE EL MOMENTO EN QUE RINDA SU INDAGATORIA, comprendida en el art. 2072 del C. Judicial;

4º.- Todo el art. 2094 del C. Judicial; y,

5º.- La frase: SI EL DETENIDO DEBE ESTAR INCOMUNICADO, que contiene el segundo a-parte del art. 2095 del C. Judicial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.- PANAMA.- Siete -7- DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO. 1984.-

V I S T O S:

MARCELA HOMSANY DE COHEN, ROGELIO CRUZ RIOS, MIREYA RODRIGUEZ MONTEZA, ALFONSO HERRERA Y FRANCO, CARLOS CABEZAS LUNA, ORLANDO ANTONIO BARSALLO, JUSTO FIDEL PALA-CIOS Y GUILLERMO MORENO DE GRACIA, abogados de este vecin-dario, mediante libelo del veintidós de junio último y en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 203 de la Constitución Política, demandan la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 2033, 2067, 2072, 2094 y 2095 del Código Judicial panameño, aprobado por la Ley 2a. de 1916 y promulgada en la Gaceta Oficial N°.2418 del 7 de septiembre de 1916.

Se acusa dichas disposiciones legales de infrin-gir, unas en su totalidad y otras en parte, las normas con-sagradas en el artículo 22 de la mencionada Carta Magna.

El petitorio se fundamenta de la siguiente ma-nera (fs. 1 y 2):

"PRIMERO: La Constitución Política de la República de Panamá de 1972, reformada por los actos reformatorios de 1978 y por el acto constitucional de 1983,dis-pone en su artículo 22 que la persona que sea detenida tiene derecho, desde el mismo momento de su detención, a la asistencia de un abogado.

SEGUNDO: La asistencia legal a que tiene derecho toda persona que sea detenida,des-de el momento de la detención, es contra-ria a la incomunicación del detenido,con-cepto este último que aún persiste en

varias normas del Código Judicial vigente y a pesar de las reformas constitucionales que se introdujeron en el artículo 22 citado arriba.

TERCERO: La asistencia de un abogado a que tiene derecho todo detenido, es indispensable para garantizar su derecho de defensa que nace desde el mismo momento de la detención y que debe ejercerlo antes, durante y después de rendir indagatoria.

TRANSCRIPCION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES ACUSADAS:

1.- El artículo 2033 del Código Judicial dice así:

"Artículo 2033: Los sumarios que se instauran por delitos que no den lugar a procedimiento de oficio, no son de carácter reservado. Los sindicados tienen derecho a intervenir en ellos, por sí o por medio de defensor que podrán nombrar en el acto de recibírseles declaración indagatoria o después.

Cuando no deba procederse de oficio, será necesaria acusación de parte interesada para la instrucción del sumario." (el subrayado es nuestro).

La frase que hemos subrayado del artículo 2033 transcrita, es la norma legal acusada en este acto.

2.- El artículo 2067 del Código Judicial dice así:

"ARTICULO 2067: Si el sindicado estuviere incomunicado, la incomunicación cesará desde que acabe de rendir su indagatoria.

Cuando el imputado no es panameño tiene el derecho a comunicarse con un representante de su Gobierno acreditado en la República de Panamá. Dicho representante tendrá derecho a estar presente, como observador, en el juicio, si lo deseara."

3.- El artículo 2072 del Código Judicial dice así:

"ARTICULO 2072: Todo sindicado, desde el

momento en que rinda su indagatoria, tiene derecho a solicitar por sí o por medio de defensor, que se practiquen las pruebas que estime favorable a su defensa y el funcionario de instrucción estará obligado a practicarlas, siempre que sean conducentes; pero del resultado del informativo solo podrán imponerse el sindicado o su apoderado cuando se dicte auto de enjuiciamiento o auto de sobreseimiento definitivo."

La frase subrayada del artículo 2072 es la norma legal acusada de inconstitucionalidad en este caso.

4.- El artículo 2094 del Código Judicial dice así:

"ARTICULO 2094: Los detenidos serán privados de comunicación hasta que se les reciba su declaración indagatoria."

5.- El artículo 2095 del Código Judicial dice así:

"ARTICULO 2095: Verificada la detención del sindicado, el funcionario instructor dará dentro de las doce horas siguientes, al Alcaide o Jefe del respectivo establecimiento, la orden correspondiente para que el indiciado sea recibido en el lugar de los detenidos. En dicha orden se expresará el motivo de la detención y si el detenido debe estar incomunicado. El Alcaide o empleado que haya recibido a un indiciado sin la orden expresada, hará la reclamación dentro del término indicado."

La frase del artículo 2095 que hemos subrayado es la norma legal acusada en este caso."

Solicitado el concepto ritual al señor Procurador de la Administración, a quien correspondió emitirlo, por virtud del turno reglamentario, este alto funcionario lo suministró en forma positiva al planteamiento de los demandantes, en su Vista N°. 107, de 12 de julio de 1984, legible a folios 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y vencido el término de fijación en lista, dentro del cual solamente la parte actora concurrió a insistir en sus pretensiones, pasa la Corte a pronunciar la sentencia de término correspondiente, considerando antes:

Conviene iniciar el estudio reproduciendo la norma constitucional que, según los demandantes, es violada por los artículos impugnados del Código Judicial, a fin de hacer las confrontaciones necesarias, para arribar a conclusión. La

misma dice textualmente:

"Artículo 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia."

El primero de los artículos acusados, esto es, el 2033 del Código Judicial, en su segundo inciso establece que los sindicados podrán nombrar defensor en el acto de recibírseles declaración indagatoria o después, y, consecuentemente, en verdad, que infringe la pauta consignada en el copiado artículo 22 de la Constitución Política, pues éste dispone esa asistencia profesional como uno de los fundamentales derechos de las personas acusadas de haber cometido un delito, desde el momento de su detención.

No se necesitan mayores esfuerzos para concluir, entonces, en que la frase denunciada, del consabido artículo 2033 del Código Judicial, ciertamente es inconstitucional.

Pasando al artículo 2067 *ibidem*, se tiene que su primer inciso, según el cual, "si el sindicado estuviere incomunicado, la incomunicación cesará desde que acabe de rendir su indagatoria", es el tachado de inconstitucional, por cuanto el aludido artículo 22 de la Carta expresamente prohíbe toda incomunicación de los acusados, precisamente en aras a la asistencia de un abogado que como suprema garantía les proporciona, inmediatamente después de su detención, para que les asista en las respectivas diligencias policiales y judiciales. No obstante que la inconstitucionalidad fue declarada por la Corte en sentencia del 20 de junio de 1984, esta circunstancia no impide su reiteración, pues, contrariamente, ella conviene para aclarar que el segundo inciso, adicionado por el artículo 1º de la Ley 19 de 1979, no está afectado del vicio en referencia, dado que autoriza la comunicación en comento, hasta el punto de permitir que, cuando se trata de imputado extranjero, éste pueda comunicarse con un representante de su Gobierno, acreditado en la República de Panamá, quien tendrá derecho a estar presente, como observador, en el juicio, si lo deseare, de lo que se sigue, pues, que la declaratoria impetrada sólo debe comprender

el inciso primero del precitado artículo 2067 del Código Judicial.

Con respecto al artículo 2072, de la exhorta que se viene citando, se observa que la frase impugnada solamente es la que dice "desde el momento en que rinda su indagatoria", que contiene a su inicio, por similares razones a las que sirven de impugnación al artículo 2033, ya examinados, o sea, porque condicionan el nombramiento o gestión del defensor a la práctica de la declaración indagatoria, que, como se ha visto, pugna con el derecho a dicha asistencia profesional desde el momento de la detención de toda persona acusada de haber cometido un delito, para las diligencias policiales y judiciales subsiguientes, entre las cuales se encuentra la indagatoria del sindicado.

Evidentemente, pues, que la frase cuestionada adolece del vicio que se le atribuye y, por tanto, así debe declararlo la Corte.

El denunciado artículo 2094 del Código Judicial es la disposición legal que establece la incomunicación en Panamá, puesto que su redacción es la que sigue:

Artículo 2094: Los detenidos serán privados de comunicación hasta que se les reciba su declaración indagatoria."

Hasta la reforma constitucional aprobada en 1983 la disposición anterior pudo tener respaldo en el estatuto fundamental del país, pero, luego de la restructuración del citado artículo 22, en los términos reproducidos líneas atrás, ciertamente que ella ha quedado obsoleta, por contrariar frontalmente las estipulaciones que dicho artículo 22 de la Constitución Política vigente estatuye en cuanto al derecho, de seguridad y justicia, consono con la dignidad de la persona humana, de obtener pronta y oportuna comunicación con un profesional de la abogacía para que le asista en las diligencias policiales y judiciales subsiguientes a su detención, desde el momento en que ésta ocurra.

En consecuencia, la privación de comunicación, que el artículo 2094 del Código Judicial prevé, contra los detenidos por la supuesta comisión de un delito, efectivamente contraviene dicho mandato constitucional, pues éste, a contrario de aquél, justamente les concede facilidades comunicativas, a fin de que prontamente puedan gozar de la asesoría profesional necesaria para la defensa de la imputación que les priva de libertad. Y, huelga decir, por obvio, que para la efectividad de este derecho, es indispensable que al detenido tengan acceso sus familiares y amistades y, en fin, toda persona con interés legítimo en procurarle la asistencia que la Constitución le otorga.

Como corolario de lo anterior surge, claramente, la infracción de la frase acusada del artículo siguiente, es de-

-cir, del distinguido con el número 2095, o sea, la que dice: "y si el detenido debe estar incomunicado", pues si la incomunicación, como institución del derecho procesal patrio, contradice el régimen constitucional, conforme se ha visto, obviamente cualquier referencia a la misma también lo infringe.

Se impone jurídicamente, entonces, que la Corte, como guardiana de la Carta Política, formule las declaratorias demandadas.

Por consiguiente, la Corte Suprema -Pleno- en ejercicio de la facultad especial que le otorga el artículo 203 de la Constitución Política de la República, acorde con el criterio del señor Procurador de la Administración, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES:

1º.- La frase "que podrán nombrar en el acto de recibirseles declaración (sic) indagatoria o después", contenida en el primer inciso del artículo 2033 del Código Judicial;

2º.- El inciso primero del artículo 2067 del Código Judicial;

3º.- La frase "desde el momento en que rinda su indagatoria", comprendida en el artículo 2072 del Código Judicial;

4º.- Todo el artículo 2094 del Código Judicial; y

5º.- La frase "si el detenido debe estar incomunicado", que contiene el segundo aparte del artículo 2095 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE, COPIESE, PUBLIQUESE EN la Gaceta Oficial y archívese el negocio, previa anotación de su salida en el Libro de registro correspondiente.

{Fdo.) LUIS CARLOS REYES. (Fdo.) AMERICO RIVERA L.
(Fdo.) MARISOL M.R. DE VASQUEZ. (Fdo.) JUAN S. ALVARADO S.
(Fdo.) JORGE CHEN FERNANDEZ. (Fdo.) RAFAEL A. DOMINGUEZ.
(Fdo.) RODRIGO MOLINA A. (Fdo.) CAMILO O. PEREZ.
(Fdo.) ENRIQUE BERNABE PEREZ A. (Fdo.) SANTANDER CASIS
S. Secretario General.-

&&&&&&&&&&&&&&&&

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROUESTO POR MICSÁ INVESTOR COMPANY, S.A. CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°.6. (MAGISTRADO PONENTE: MARISOL M. R. DE VASQUEZ).

- CONTENIDO JURIDICO -

PLENO.
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.
PROCESO VALIDO.

El Amparo de Garantías no puede constituir un remedio para posibles interpretaciones equivocadas o injustas de un Juez, sino que es el medio que provee nuestra legislación positiva constitucional vigente (Art. 50, C.N), para que toda persona contra quien se expida una orden de hacer o de no hacer, por funcionario público en ejercicio de funciones públicas o pretextando ejercerlas, que vulnere una garantía constitucional, sea revocada; lo cual no ocurre en este caso.

El Pleno DENIEGA el presente Amparo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.- PANAMA, DIEZ DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO. 1984.-

V I S T O S:

Micsa Investor Company, S.A. mediante apoderado especial recurre en demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia de 24 de enero de 1984 contra la Junta de Conciliación y Decisión N°.6.

Recibido el negocio por el Juzgado Segundo Municipal por razón de las vacaciones judiciales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 19 del 20 de enero de 1959, ingresa a la Corte para su decisión:

Dice el actor:

"II.- LA ORDEN ACUSADA: La orden acusada consiste en la obligación que impone la Junta de pagar las reclamaciones del trabajador, por el acto de la presente demanda de Amparo o sea mi representado, a pesar de haberlo despedido JUSTIFICADAMENTE de acuerdo con la Legislación laboral. La orden de Hacer está contenida en la sentencia PJ-6 del 24 de enero de 1984.

III.- SOLICITUD: Solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de manera respetuosa que la orden im-